



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0342/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2005-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco Peralta Contreras contra el artículo 15, de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2005-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco Peralta Contreras contra el artículo 15, de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La disposición, objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es el artículo 15 de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, emitida el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), cuyo artículo reza del modo siguiente:

*Los Regidores y Síndicos que se encuentren subjudice bajo la imputación de crimen o delito que se castigue con pena preventiva de libertad cesarán en el ejercicio de sus funciones, y los últimos, además, dejarán de percibir sueldos. Se considerarán subjudice, en caso de crimen, desde que hayan sido encarcelados o se haya dictado contra ellos mandamiento de conducencia, y en caso de delito cuando hayan sido encarcelados o citados por el Ministerio Público para ser juzgados, aunque hayan obtenido libertad provisional bajo fianza. Si fueren absueltos o descargados quedarán ipsofacto reintegrados en sus cargos.*

### 2. Pretensiones de la parte accionante

El veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas.

#### 2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie, el accionante en inconstitucionalidad, señor Francisco Peralta Contreras, se desempeñaba como síndico de la localidad de Piedra Blanca en el año dos mil cinco (2005). Durante su gestión, el dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005), a propósito de la celebración de las fiestas de la Restauración y la Asamblea de los Ediles del Ayuntamiento, personas desaprensivas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penetraron al local y ocasionaron la muerte de cuatro (4) personas, entre ellas, dos (2) ediles y varios ciudadanos resultaron heridos.

2.1.2. Producto de esa situación, el accionante en inconstitucionalidad fue detenido y sometido a la justicia junto a catorce (14) personas que formaban parte del personal del ayuntamiento de esa localidad. La Corte de Apelación de La Vega, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil cinco (2005), puso al señor Francisco Peralta Contreras en libertad provisional bajo fianza, con impedimento de salida del país y visita periódica ante dicho tribunal.

2.1.3. Ante esta situación, el señor Francisco Peralta Contreras, pasó a ser considerado *subjúdice* bajo la imputación de crimen o delito y decidió accionar en inconstitucionalidad contra esa norma, por considerar que la ley citada vulnera el derecho a la presunción de inocencia, los derechos de ciudadanía y el derecho a la igualdad.

2.1.4. Asimismo, el señor Francisco Peralta Contreras no fue electo síndico de la localidad de Piedra Blanca, en las elecciones congresuales y municipales celebradas en el año dos mil seis (2006).

## 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad alega que el artículo 15 de la citada ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, viola los siguientes artículos de la Constitución:

*Artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de dos mil dos (2002) [actual artículo 69, numeral 3, de la actual Ley Fundamental].- Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

*Artículo 8, numeral 5 de la Constitución de dos mil dos (2002) [actual artículo 40, numeral 15, de la actual Ley Fundamental].- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) Numeral 5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.*

*Artículos 14 y 15 de la Constitución de dos mil dos (2002) [artículos 21, 22, 23 y 24 de la actual Ley Fundamental].- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella. Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de: 1. condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación; 2. interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; 3. por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.*

*Artículo 100 de la Constitución de dos mil dos 2002 [artículo 39 de la actual Ley Fundamental].- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

3.1. El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), bajo los siguientes alegatos que, a continuación, sintetizamos:

*[A] que la referida convención contiene derecho como el de la presunción de inocencia establecida en el Art. 11.1 de (DHDH) del 1948 en la cual dice: toda persona que tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías al igual que el Art. 14.2 (...) a que el Art 142 del pacto de derechos civiles y político dice: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

*[A] que nuestra constitución expresa en su art. 8: Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

*Numeral 5- lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica... A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle.*

*[A] que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho sobre el principio de igualdad ante la ley que este principio de igualdad ante la ley contiene la prohibición explícita de todo tratamiento desigual y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discriminatorio de origen legal a no en el ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referente a la protección de los derechos reconocidos.*

*“A] que el Art. [15] de la ley 3455 de organización municipal dice: los regidores o síndicos que se encuentren sub judice bajo la imputación de crimen o delito que se castigue con penas privativas de libertad cesarán en el ejercicio de sus funciones, los últimos, además, dejarán de percibir sueldos.*

*(...) se consideraran sub judice, en caso de crimen desde que haya sido encarcelado o se haya dictado en su contra mandamiento de conducencia, y en caso de delito cuando haya sido encarcelado o citado por el ministerio público para ser juzgado aunque haya obtenido la libertad provisional bajo fianza si fuere absuelto o descargado, quedarán ipso facto reintegrado en sus cargos.*

*[A] que la combinación de los artículos antes referidos y la privación de los derechos que enumera el Art. 15 de la ley 3455 es inconstitucional por reñir con tratados internacionales como los señalados anteriormente en donde se establece la presunción de inocencia y la igualdad de todos ante la ley de los cuales el país es signatario y que por pertenecer al renglón de derechos humanos son supra constitucionales.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

4.1.1. Mediante el Oficio núm. 00603, del once (11) de enero de dos mil seis (2006), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, solicitando el rechazo del recurso, bajo los alegatos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que después de estudiar minuciosamente el referido recurso de inconstitucionalidad, no encontramos en nuestra carta magna ningún artículo que objete ni sancione dicha práctica, si no más bien en los principios fundamentales nuestra constitución se expresa claramente sobre el debido proceso y por lo antes expuestos, los detenidos fueron objeto de la aplicación de estos principios, ya que fue un Juez de la Instrucción de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, quien ordenó su libertad, tomando como parámetro lo instituido en los artículos 226 y 235 del Código Procesal Penal.*

*Que los artículos 226 y 235 de Código Procesal Penal, precedentemente señalados, indican el procedimiento a seguir en la aplicación de las medidas y las garantías económicas, a fin de que los prevenidos obtengan su libertad en caso de que estén privados de ella como es el caso de los empleados del ayuntamiento de la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel.*

*Que no obstante, al estar nosotros de acuerdo con el derecho que le asiste a los Licenciados Jesús Amador García y Juan Luciano Amadis en representación del señor Francisco Peralta Contreras, de solicitar que se “... DECLARE inconstitucional, nulo y sin efecto jurídico alguno, el artículo 15 de la Ley 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre de 1952, por considerarlo perjudicial a su representado, cabe admitir que “una norma puede ser inconstitucional si viola la letra y el espíritu de la constitución, los fines que esta persigue, los principios constitucionales...”, no menos cierto que en el caso de la especie no se observa la violación de principio alguno de nuestro ordenamiento constitucional.*

*Que ante la transgresión o violación que resulte de la práctica en cuestión, estos deben someterse a los tribunales ordinarios, por estos considerar que con esta práctica se han lesionado sus derechos, más no ante la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia, ya que entendemos no es algo que pueda ser resuelto a través de nuestra constitución.*

Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión “rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra constitución y los principio que rigen la misma (...)”.

**5. Pruebas documentales**

5.1. En el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos:

- a) Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Francisco Peralta Contreras, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005), contra el artículo 15, de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).
- b) Oficio núm. 11638, emitido por la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005), que notifica al procurador general de la República el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Francisco Peralta Contreras contra el artículo 15, de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952). En el oficio no consta el acuse de recibo de la Procuraduría General de la República Dominicana; no obstante, emitió su opinión al respecto.
- c) Opinión núm. 00603, del procurador general de la República, del once (11) de enero de dos mil seis (2006), sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Francisco Peralta Contreras contra el artículo 15, de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1 de la actual Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6.2. La Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

**7. Legitimación activa o calidad del accionante**

7.1. En lo relativo a la calidad del accionante, es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0107/15, del 29 de mayo de 2015; TC/0013/12, del 10 mayo de 2012; TC/0017/12, del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; TC/0028/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, ambas del 15 de agosto de 2012, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas decisiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Esto así, porque se trata de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil cinco (2005) y la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de la República vigente en el dos mil dos (2002), la cual admitía las acciones incoadas por “una parte interesada”. Dado el hecho de que este tribunal no puede alterar situaciones jurídicas suscitadas conforme a una legislación anterior, sobre todo porque la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, el caso deviene en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.3. El artículo 67.1 de la referida Constitución de 2002 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el presidente de la República, los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional y por “cualquier parte interesada”. En lo que concierne a la noción de “parte interesada”, la propia Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, del 30 de septiembre de 1998:

*Considerando, que parte interesada es aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto, uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).*

7.4. En este sentido, y dado el hecho de que la parte accionante, señor Francisco Peralta Contreras, está formulando denuncias sobre supuestas actuaciones violatorias de preceptos de la Constitución de la República; y, porque podría ser suspendido de su función de síndico del municipio Piedra Blanca, en virtud de lo establecido en el artículo 15, de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional concluye que el recurrente en inconstitucionalidad tiene calidad de parte interesada para accionar.

### **8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de 1966 fue modificada en el año 1994, en el año 2002, en el año 2010 y reformada en la actual, siendo ésta la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, y subsisten las mismas facultades constitucionales que invocaba el accionante; y a saber:

a. Sobre la “presunción de inocencia” consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de dos mil dos (2002); actualmente está protegido por el artículo 69, numeral 3, de la actual Ley Fundamental.

b. En cuanto al precepto de que “la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de dos mil dos (2002); se encuentra instituido en el artículo 40, numeral 15, de la actual Ley Fundamental.

c. A propósitos de los “derechos de ciudadanía” desarrollados en los artículos 14 y 15 de la Constitución de dos mil dos (2002); están protegidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la actual Ley Fundamental.

d. El “derecho a la igualdad” contenido en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002); está consagrado en el artículo 39, numerales 1 y 2, de la actual Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la actual Constitución, a fin de establecer si la norma atacada [artículo 15, de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952)] resulta inconstitucional.

### **9. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. El objeto de la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta es el artículo 15 de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), el cual reza de la siguiente manera:

*Artículo 15.- Los Regidores y Síndicos que se encuentren subjudice bajo la imputación de crimen o delito que se castigue con pena preventiva de libertad cesarán en el ejercicio de sus funciones, y los últimos, además, dejarán de percibir sueldos. Se considerarán subjudice, en caso de crimen, desde que hayan sido encarcelados o se haya dictado contra ellos mandamiento de conducencia, y en caso de delito cuando hayan sido encarcelados o citados por el Ministerio Público para ser juzgados, aunque hayan obtenido libertad provisional bajo fianza. Si fueren absueltos o descargados quedarán ipsofacto reintegrados en sus cargos.*

9.2. En ese sentido, es importante destacar que, el dieciséis (16) de agosto del año dos mil siete (2007), entró en vigencia la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, la cual en su artículo 372, establece que “esta ley deroga en su totalidad: a) La Ley No. 3455 sobre Organización Municipal (...)”, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. No obstante, este tribunal ha podido observar que el legislador incorporó a la nueva legislación, en su artículo 44, el contenido del referido artículo 15 de la Ley núm. 3455, adecuándolo a la normativa procesal penal actual, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*

*a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*

*b) Se inició juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

*Párrafo I.- Corresponde al Concejo Municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.*

*Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.*

9.4. Al respecto, el Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), mediante Sentencia TC/0391/15, rechazó una acción de inconstitucionalidad que perseguía impugnar el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y al efecto, declaró conforme a la Constitución de la República el citado artículo 44, por considerar que la norma impugnada consagra una medida provisional que contribuye a mantener la seguridad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y el buen desempeño del organismo del cual forman parte los funcionarios municipales electos, quienes habiendo sido sometidos ante la jurisdicción penal, deben ser suspendidos provisionalmente de sus funciones hasta tanto se aclare su situación jurídica.

9.5. Es importante señalar que la referida Sentencia TC/0391/15 denegó la acción directa de inconstitucionalidad; de ahí que la norma impugnada no fue expulsada del ordenamiento jurídico, por tanto, dicha decisión no constituye cosa juzgada constitucional, dado que el artículo 44 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que “las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada”.

9.6. Por todos estos motivos, la presente acción directa en inconstitucionalidad deviene inadmisibile por falta de objeto, sin necesidad de pronunciarse sobre otro aspecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Francisco Peralta Contreras contra el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 15, de la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por carecer de objeto.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, señor Francisco Peralta Contreras, y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**